



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00024-00

Se decide la acción de tutela instaurada por MAURICIO PIMIENTO DURAN contra el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL. Se vinculo oficiosamente a las entidades RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, petición mínimo vital e igualdad, indica que ante el Juzgado accionado se tramita el proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo 51-2023-839, respecto del vehículo de placas LMS-809 de propiedad del accionante, rodante que fue inmovilizado el 1° de octubre de 2023. Manifiesta que la obligación que amparaba el automotor fue normalizada y que para el pasado 14-11-23 la ejecutante RCI Colombia solicito la terminación de la ejecución, y que a partir de dicha data no se ha resuelto sobre la terminación.

Indica que la morosidad del despacho accionado vulnera sus derechos por cuanto con el automóvil se solventaba los gastos de su grupo familiar.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 22-01-24, se ordenó que la accionada y vinculadas rindieran el correspondiente informe.

De las respuestas de la accionada y vinculadas

El Juzgado accionado informa a la presente acción tuitiva que se proveyó lo pertinente a la solicitud de terminación con providencia del 23-01-24 estando en curso de la notificación por estado, como da cuenta el expediente 51-2023-839 remitido como enlace.

La sociedad RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en su contestación manifestó que sus actuaciones fueron realizadas con apego a la normativa y preceptos jurisprudenciales, efectuó un recuento del crédito aprobado y desembolsado al accionante así como las gestiones adelantadas para la normalización del crédito, anuncia que no está vulnerando ningún derecho del accionante por cuanto ha actuado conforme a lo que le compete y no tiene injerencia en el traslado del automotor a un parqueadero no autorizado para las medidas judiciales.

La entidad Embargos Colombia SAS nos informo que el pasado 10-09-23 se llevo a las instalaciones de la sociedad el vehículo del accionante en razón de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado 51 C.M., anuncia que el rodante cuenta con más de 2 meses en sus instalaciones sin haber recibido pago alguno, que con sus actuaciones no ha vulnerado los derechos del tutelante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante Mauricio Pimiento Duran por parte del Juzgado accionado, en razón de no proveer con la actuación judicial pertinente?

2. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

3. Del acceso a la Administración de Justicia

¹ Sentencia T-1082/12

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva "las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley"².

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía "no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"³.

4. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un "[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]"⁴ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

² Sentencia T-476 -98

³ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Sentencia T-099/21

5. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*⁵, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁶. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁷.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁸, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el

⁵ Sentencia T-612 de 2009

⁶ Sentencia T-096 de 2006.

⁷ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia T-612 de 2009.

actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

6. Caso concreto.

Pretende el accionante MPD la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado 51 CM provea la actuación judicial pertinente a la terminación y ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su rodante.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Despacho 51 C.M., se verifica que el proceso 2023-839 si presentó cierta mora judicial que en primera vista afectó los derechos del accionante, no obstante se observa que Juzgado 51 municipal se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del tutelante en su solicitud de amparo, como da cuenta el consecutivo 17 del proceso referenciado remitido por enlace a esta actuación tutelar, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el actuar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano MAURICIO PIMIENTO DURAN contra el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c230c4e41185a029b14ef9a676c87806a8b872975e268639cc41c6ecd24f04e**

Documento generado en 31/01/2024 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>